

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1195-2019-R.- CALLAO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 469-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01081533) recibido el 05 de noviembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, se observa en autos copia del Oficio N° 178-2016/CDA-INDECOPI (Expediente N° 01038430-copia) recibido el 14 de junio de 2016, por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI remite la Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPI que declara fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado VICTOR HUGO DURAN HERRERA únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra el mencionado docente por infracción al derecho moral de paternidad; en consecuencia, sanciona al denunciado con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias; finalmente archiva el presente procedimiento respecto de una presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción; indicándose como antecedentes de la mencionada Resolución el Oficio N° 154-2015-UNAC/OCI por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao pone de conocimiento la Carta N° 0012-2015-MCCPDC de la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, en la cual señala que el señor VICTOR HUGO DURAN HERRERA habría presentado tesis ante la Universidad San Martín de Porres el texto titulado “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central – USMP”, reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos los que fueron publicados en las páginas http://www.academica.edu/3401182/bibliotecas_publicas; <http://www.bibliociencias.cu./gsdl/collect/tesis/index/assoc/HASh0199.dir/doc.pdf>, y que a la revisión de los textos reproducidos en la página web se advierte que los mismos cuentan con la originalidad suficiente a fin de que sean protegidos por la legislación en materia de Derecho de Autor, quedando acreditado que el denunciado ha vulnerado los derechos morales de paternidad de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A. luego de



haberse efectuado un análisis comparativo de los fragmentos de las obras de dichos autores que han sido empleadas en la tesis titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central -USMP" elaborada por el denunciado; asimismo, al verificarse que el denunciado es reincidente en la realización de la presente infracción, lo que se advierte de la Resolución N°0285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 002500-2013/DDA la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 02033-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015;

Que, por Resolución N° 110-2019-R del 06 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 076-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al infringir el derecho moral a la paternidad, en cuanto en su tesis titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central-USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; lo cual trasgrede los Arts. 3, y 10 incisos e), f), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, asimismo los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad tanto como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; velar por la imagen de la Universidad Nacional del Callao, lo que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Oficio N° 173-2019-OSG del 14 de febrero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 110-2019-R del 06 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SEIS MESES, al evaluar de los descargos formulados por el docente investigado donde señala que el elaborar su tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central - USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, no repercute bajo ningún punto de vista el trasgredir ninguna norma de la Universidad Nacional del Callao, menciona que conoce las faltas graves en el ejercicio de la función docente, pero es el caso que la Universidad Nacional del Callao, no le ha encomendado elaborar como funcionario o docente ninguna tesis, por lo que no le es aplicable sanción alguna; es más alega en su beneficio que la tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central – USMP", fue presentada el 2001, siendo que a la fecha han transcurrido los cuatro años de prescripción de la acción para determinar la existencia de infracción; ante ello, el Tribunal de Honor Universitario considera que ha quedado acreditado que el denunciado VICTOR HUGO DURAN HERRERA, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao ha vulnerado los derechos morales de paternidad de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A. luego de haberse efectuado un análisis comparativo de los fragmentos de las obras de dichos autores que han sido empleadas en la tesis titulada "Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central - USMP" elaborada por el denunciado; por el cual optó el grado académico de Maestro en Administración y que a la fecha se encuentra disponible en el Sistema de Bibliotecas de la USMP con código M027.7D948 2004 para consulta en dos ejemplares con los números 01T0007582 y 12T0003278, correspondiente a la BIBLIOTECA CENTRAL MODULO 3 Y FILIAL NORTE, donde se continúa indicando que es de autoría de don VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, quien a la fecha no ha demostrado que haya requerido a la USMP el retiro de su Tesis del referido Sistema de Bibliotecas, por lo que la infracción al derecho moral de paternidad aun continúa produciéndose; es más el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y

derechos de carácter personal; existiendo precedente de observancia obligatoria contenida en el Art. 3 de la decisión 351 de la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOP, en ese mismo sentido el Art. 24 de la acotada Ley, señala por señala que por el derecho de paternidad el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima; por lo que es menester precisar que el INDECOP, está facultado para imponer sanciones pecuniarias hasta 180 UIT, siendo su objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular de esos derechos, del provecho ilícito obtenido por el infractor, por lo que la sanción impuesta por el INDECOP, es de carácter civil pecuniario mas no procesa conductas contrarias a la ética, pues esta función es propia del Tribunal de Honor Universitario, al verse la Universidad Nacional del Callao, afectada en su prestigio al albergar profesionales cuestionados reiterativamente en la originalidad de su producción intelectual, y ser esta con la que han obtenido el grado académico que lo mantiene a la fecha como docente ordinario en la categoría de principal, percibiendo una remuneración acorde con la categoría obtenida como consecuencia de la originalidad de su tesis de grado, por lo que no operaría el principio del ne bis in ídem dado el precedente "(...) en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad civil pecuniaria con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio Non Bis in Idem porque no se presenta la identidad de fundamento (...) por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento (...) no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Tribunal de Honor Universitario; y que para el presente caso, conforme lo establece la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobado por Decreto Legislativo N° 822, que el OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR es la protección de este derecho sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad; los derechos reconocidos en la referida ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad; el derecho de autor es independiente y compatible con: a) Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra y b) Los derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos en la presente ley; en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor, así reza el Art. 3 de la Ley, en ese mismo sentido abunda lo estipulado en los Arts. 5, 7, 9; que las personas de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A., son los titulares originarios de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la ley; sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella; asimismo, se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique, así rezan los Art. 10° y 11° de la Ley acotada; por lo que el Tribunal de Honor Universitario conforme lo señala el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 822, concuerda que los derechos morales reconocidos por la ley en referencia son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles; el derecho de paternidad el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima; por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma; así rezan los Arts. 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 822, considerándose que el Plagio se configura cuando la copia se realiza con respecto a aquella parte original de una obra y no con respecto al uso de la idea en torno a la cual giro la obra, al uso del elemento que sirvió o sirve de inspiración, la simple influencia o de la copia de la parte no original de la obra, en el caso del plagio la obra que nace como producto de este, no tiene ningún esfuerzo creativo, es decir copiar obras ajenas en lo sustancial, carente de toda originalidad y de concurrencia de ingenio, actividad material mecanizada y muy poco intelectual presentan total similitud con la obra original produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelecto ajeno como es del caso; cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores, se encuentra tipificado como una conducta que constituye sanción de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, concordante con el Art. 261.3 indica que "el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, así como el que incurre en plagio, es pasible de suspensión"; y que de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para la aplicación de sanción, no habiendo el investigado aportado al proceso investigador medios acreditativos instrumentales que acreditarían que los hechos denunciados, en la magnitud con la que sean han expuesto no se han producido, ello no enerva la participación en estos hechos de parte del denunciado VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, quien ha confirmado en sus descargos obrantes de



fojas 34 a 36, que al elaborar su tesis titulada “Gestión y Rendimiento del Servicio de la Biblioteca Central – USMP” en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, no repercute bajo ningún punto de vista el trasgredir ninguna norma de la Universidad Nacional del Callao, siendo del caso la Universidad Nacional del Callao, no le encomendado elaborar como funcionario o docente ninguna tesis, por lo que no le es aplicable sanción alguna, confirmando su afirmación de su actuar contrario a la ética, por lo que debe ser sancionado; advirtiéndose que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1140-2019-OAJ recibido el 18 de noviembre de 2019, de la revisión de los actuados observa que la conducta imputada al docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA transgrede sus deberes como docente de esta Casa Superior de Estudios, establecidos en el Art. 258 del Estatuto, numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.22, tipificado dicho actuar en el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en tal sentido de la verificación del Dictamen remitido por el Tribunal de Honor se advierte que dicha sanción se encuentra acorde al principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad; por lo que, eleva los actuados al rector de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 25 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1140-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de noviembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 20 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO**, sin goce de remuneraciones por **SEIS (06) MESES**, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Lic. César Guillermo Jáuregui Vitaluente
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.